



**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**

**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**

**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01110-00**

**ACCIONANTE:** LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACION

**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÀ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Manifestó la apoderada judicial de la parte accionante que, el veintinueve (29) de septiembre del año en curso, radicó derecho petición ante la secretaría accionada, bajo el número de radicado 2022ER61457501

La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá – Oficina de Cobro Coactivo Especializada, no ha dado una respuesta a dicha solicitud.

**2. LA PETICIÓN**

Que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la accionada *“de respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2022 con Número de Radicado Virtual:2022ER61457501, (...) Igualmente se solicita que se tomen las medidas necesarias para que se suspenda el incumplimiento de este derecho fundamental, para que responda de forma oportuna a nuevas solicitudes”*.

**II. SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el ocho (8) de noviembre del año avante (consecutivo 09 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL –ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el ocho (8) de noviembre del 2022. (Documentos digitales 10 a 11 del Dossier Digital)

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÀ**

Dentro del término legal concedido se pronunció sobre los hechos de la presente acción y solicitó se declare que improcedente la acción de tutela por la ausencia de amenaza o vulneración al configurarse la carencia de objeto por hecho superado, dado que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, el día 9 noviembre del año en curso dio respuesta al derecho de petición al contribuyente.

## **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**

En el término conferido para contestar el presente amparo, la parte vinculada se opuso las pretensiones del actor por cuanto dicha dependencia no generó la vulneración alguna al derecho alegado, solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por intermedio del presentante legal la entidad financiera, informó que: *“En atención a lo solicitado, de manera atenta informamos que consultado en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, se evidencia el depósito judicial 40010 0008487065 por valor de \$41.161.300,00, consignado a órdenes de la DIR IMPTOS DIST PROPIEDAD EJEC, en estado pendiente de pago al corte del 08 de noviembre de 2022 y a la fecha no se refleja confirmado electrónicamente para pago por parte de los titulares del Ente Coactivo”*. Agregó que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, solicitando la desvinculación del presente amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.- El derecho de petición**, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”*

(Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.* **(Sentencia atrás citada).**

### **3.- CASO CONCRETO.**

En el caso *sub-juice*, la apoderada judicial de la parte actora reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, toda vez, que lo considera vulnerado por la secretaría convocada, en el entendido que no se ha dado respuesta a su solicitud de fecha veintiocho (28) septiembre del año avante.

Se encuentra acreditado en el plenario que el 4/10/2022 la actora radicó a la secretaría accionada, derecho de petición en donde solicitó: *“la devolución y liberación del siguiente depósito judicial existente en el Banco Agrario en estado pendiente de pago”.*

La accionada, en la respuesta que brindó a la presente acción, informó que *“mediante comunicación 2022EE51999701”* enviada a la promotora *“por correo el día 09/ 11/2022”*, dio respuesta de fondo a la petición. Allegó copia de la contestación efectuada. En ella, le informa a la quejosa (...) *“Que una vez consultada la base de datos del Sistema de Información Tributaria TRM SAP, el informe de Obligaciones Tributarias, con corte al día 08/ 11/2022, se pudo evidenciar que existen obligaciones pendientes de pago a favor de Bogotá D.C., por concepto de impuesto PREDIAL UNIFICADO, VEHICULOS AUTOMOTORES Y DELINEACION URBANA, que se relacionan a continuación...”*

*De igual manera, se le informa que el Banco Agrario de Colombia ha puesto a disposición de la Oficina de Cobro Especializado los siguientes títulos de Depósito Judicial:*

*De este modo, se le informa que como existen obligaciones pendientes de pago no es posible realizar la devolución de los títulos de depósito*

**judicial, así como tampoco el levantamiento de las medidas cautelares.** De la misma forma se le informa que la oficina de Cobro Especializado se encuentra analizando si de las deudas relacionadas se encuentran inmersas en algún proceso de cobro vigente; de esta manera, una vez el Analista de Cobro se pronuncie al respecto, se procederá a dar respuesta de fondo, proceso que en la actualidad se encuentra en trámite. Por lo tanto, podrá autorizar a este despacho la aplicación de los Títulos Judiciales anteriormente citados, como abono a las vigencias adeudadas por concepto de Impuesto de Delineación Urbana, Predial Unificado y Vehículos Automotores, que presentan saldos insolutos pendientes por pago, dicha autorización deberá hacerla al correo [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co) con copia a los correos de los funcionarios Daniela Poveda [dpoveda@shd.gov.co](mailto:dpoveda@shd.gov.co) y Rodrigo Gómez [lr Gomez@shd.gov.co](mailto:lr Gomez@shd.gov.co), por consiguiente, una vez se encuentren en ceros las obligaciones tributarias adeudadas se procederá con la devolución de los títulos de depósito judicial que llegasen a quedar a su favor.”: (...). (Negrilla Fuera Texto).

Respuesta en donde se resuelve de fondo la petición, dado que se atendieron todos los cuestionamientos realizados. En lo que atañe el enteramiento al peticionario, se allegó como prueba de tal carga, constancias de envío a los correos electrónicos indicados en la demanda de tutela y escrito de petición, situación que se corroboró por parte del Despacho en la entrevista telefónica realizada a la apoderada de la parte accionante al abonado telefónico 311-799-6521, en donde la Dra. CAROLINA GARCIA manifestó haber recibido tal comunicación. (Documento digital 19 del expediente digital).

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza***

***haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACION, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**